



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-069/2024

PARTE ACTORA: LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ, CANDIDATA A LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, POSTULADA POR MORENA, PVEM Y PT

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA: LUIS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO, CANDIDATO A LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, POSTULADO POR EL PRI, PAN Y PRD

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIA: LILIÁN HERRERA GUZMÁN¹

Ciudad de México, a once de abril de dos mil veinticuatro.

El Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **resuelve CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de quince de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica **IECM-QCG/PE/030/2024**.

¹ Con la colaboración de Jennifer Aylín Hernández Nava.

GLOSARIO

<i>Autoridad responsable, Comisión Permanente o Comisión responsable</i>	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Parte actora o parte promovente</i>	Leticia Esther Varela Martínez
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Presentación de queja ante el *Instituto Electoral*.

1. Queja. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro², se recibió en el *IECM* escrito de queja, presentado por Luis Alberto Mendoza Acevedo, actual candidato a la titularidad de la Alcaldía postulado por la Coalición integrada por el PAN, PRI y PRD, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que en su consideración son contraventores de la normativa electoral consistentes en:

² En adelante todas las fechas harán referencia al año dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

La difusión de diversas publicaciones en redes sociales Facebook y X, de las que se destaca una publicación titulada “El heredero de la corrupción en Benito Juárez se llama Luis Mendoza el aborto de Santiago Taboada. “TaboadaMiente” en la que a decir del denunciante se realizan imputaciones falsas en su perjuicio sobre hechos que pudieran constituir delitos, al identificarlo como líder de una supuesta organización delictiva y corrupto, que tiene como propósito desacreditarlo, así como diversas publicaciones que han realizado de manera sistemática en redes sociales que hacen referencia a la mencionada organización criminal “Cartel inmobiliario”, impactando de forma negativa en su perjuicio.

2. Acuerdo de registro. En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente IECM-QNA/■/2024 e instruyó a la Dirección de Asociaciones Políticas y Fiscalización para que en apoyo y colaboración de la Secretaría Ejecutiva se realizaran las actuaciones previas respectivas.

3. Acuerdo de inicio. El quince de marzo, la *Comisión* ordenó el inicio de un PES en contra de Leticia Esther Varela Martínez, ■, el partido Morena y el medio de comunicación “Capital noticias” por la difusión de expresiones e imágenes con contenido presuntamente calumnioso.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. Inconforme con la determinación de la Comisión, el treinta y uno de marzo la parte promovente presentó escrito de demanda de juicio electoral.

2. Recepción de demanda en el *Tribunal Electoral*. El cinco de abril, la Secretaría Ejecutiva del *IECM* remitió a este órgano jurisdiccional la demanda y las constancias correspondientes al presente medio de impugnación.

3. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-069/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez; lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/792/2024** suscrito por la Secretaria General del *Tribunal Electoral*.

4. Radicación. El ocho de abril, una vez recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada Instructora, se acordó la radicación del juicio.

5. Admisión y cierre. En su oportunidad se admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno del *Tribunal Electoral*.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

El Pleno del *Tribunal Electoral* **es competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los

actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local, tal como sucede en el caso particular, en el que se impugna una determinación dictada por la *Comisión Permanente*, órgano del *Instituto Electoral*, es decir, por una autoridad electoral de la Ciudad de México.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), de la *Constitución Federal*; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la *Constitución Local*; 30, 165, fracción V, 171 y 179, fracciones VII y VIII, del *Código Local*; 31, 37, fracción I, y 102, de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Parte tercera interesada

Durante la publicación del presente medio de impugnación, la autoridad responsable recibió un escrito signado por Luis Alberto Mendoza Acevedo, quien pretende acudir como tercero interesado en el juicio al rubro indicado.

Al respecto, se le tiene por reconocido el carácter de parte tercera interesada al ciudadano en cita, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito de comparecencia hace constar su nombre, identifica el acto impugnado, enuncia los hechos y razones que a su interés conviene y se aprecian su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito toda vez que, del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, su comparecencia se dio dentro del plazo legalmente concedido.

Lo anterior, debido a que los medios de impugnación deben publicitarse en el plazo de setenta y dos horas a partir de que se tiene conocimiento de su presentación, plazo en el que podrán comparecer las personas que tengan interés en ello.

En ese sentido, la autoridad responsable tuvo conocimiento del medio de impugnación el treinta y uno de marzo a las quince horas con cuarenta y tres minutos, publicitándolo el mismo día a las veintitrés horas con cincuenta minutos y retirándolo setenta y dos horas después, es decir, el tres de abril siguiente a las veintitrés horas con cincuenta minutos.

Conforme a lo anterior, se advierte que el escrito fue presentado dentro del plazo establecido en la norma, pues fue presentado ante la autoridad responsable y recibido por ésta última, el tres de abril de dos mil veinticuatro, a las diecisiete horas con cuarenta y un minutos.

Por lo anterior, es evidente que es oportuno.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte tercera interesada está legitimada y cuenta con interés suficiente para comparecer en el presente juicio, toda vez que acude en su calidad de candidato al cargo de Alcalde de la demarcación Benito Juárez, en esta Ciudad, postulado por la coalición "VA X LA CDMX". Asimismo, siendo actor dentro de la queja IECM-QNA/███/2024, mismo en el que se dictaron

el acuerdo y las medidas cautelares que se impugnan en el presente Juicio Electoral.

Así, es evidente que la parte tercera interesada tiene un derecho incompatible con lo solicitado por la parte promovente, quien pretenden que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo por el que determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y el dictado de medidas cautelares en contra de, entre otros, Leticia Esther Varela Martínez.

Además, del análisis del escrito de parte presentado, se advierte que sus argumentos se encuentran encaminados a defender a legalidad del acuerdo impugnado y el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, así como la procedencia de las medidas cautelares dictadas en el mismo, por lo cual, se advierte que tiene un interés contrario con el de la parte actora, de ahí que deba ser reconocida su calidad de parte tercera interesada.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad

Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por el *Tribunal Electoral*, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”³.

Esta autoridad jurisdiccional advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito; se hizo constar el nombre y firma de quien promueve, se señaló un domicilio en esta Ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que genera el acto controvertido.

2. Oportunidad. Se cumple este requisito porque, en términos de los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este *Tribunal Electoral* es de cuatro días contados **a partir de que se tenga conocimiento del acto** que se considera genera afectación **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**

El acuerdo controvertido fue emitido por la *autoridad responsable* el **quince de marzo** y obra en autos copia certificada de la “Cédula de Notificación Personal” de cuyo contenido se advierte que el **veintisiete de ese mismo mes**, personal del *Instituto Electoral* notificó el acuerdo a la *parte actora*.

³ Consultable en el link https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

Por lo que el plazo transcurrió del veintiocho al treinta y uno de marzo. Si la demanda se presentó en la última de las fechas señaladas, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁴.

El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracciones II y IV, y 103, fracciones I y V de la *Ley Procesal*, toda vez que es promovido por la *parte actora*, en su carácter de probable responsable en la sustanciación del procedimiento especial sancionador cuyo inicio controvierte.

Por lo que hace al interés jurídico, se cumple porque la *parte actora* controvierte el acuerdo emitido por la *Comisión Permanente*,

⁴ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

mediante el cual determinó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador en su contra por actos que pueden constituir calumnia.

Por lo que, de acreditarse alguna vulneración en dicha determinación redundaría en la esfera jurídica de la *parte actora*, siendo susceptible de ser reparada a través del presente juicio.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, si bien por regla general el acuerdo de inicio y emplazamiento que se dicta durante el trámite de un procedimiento administrativo sancionador no es definitivo, por ser un acto intraprocesal, también lo es que dicha regla admite excepción.

Sirve como criterio orientador, las razones esenciales del criterio sustentado por la *Sala Superior*, al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-14/2009**, que diera origen a la jurisprudencia **1/2010**,⁵ de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”**.

De tal modo, el *Tribunal Electoral* considera que, conforme a la citada jurisprudencia⁶ el acuerdo que ordena el inicio y emplazamiento a un

⁵ Localizable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,EL,ACUERDO,DE,INICIO,Y,EMPLAZAMIENTO,,POR,EXCEPCI%C3%93N,,ES,DEFINITIVO,PARA,LA,PROCEDENCIA,DEL,MEDIO,DE,IMPUGNACI%C3%93N,PREVISTO,EN,LA,LEGISLACI%C3%93N,APLICABLE.>

⁶ En la contradicción de criterios *SUP-CDC-14/2009* que dio origen a la citada jurisprudencia, se estableció lo siguiente: *...El auto de inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador es un acto de molestia que por sí mismo, es susceptible de generar una afectación de derechos sustantivos en materia política de un servidor público por cuanto hace a su participación en la vida política del país, mediante el ejercicio legal de su derecho fundamental de afiliación partidista.*

procedimiento sancionador en materia electoral contiene una determinación concerniente a una probable infracción y posible responsabilidad de los sujetos imputados, por lo que, excepcionalmente, podría llegar a limitar o prohibir a la persona imputada, de modo irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos, propios del debido proceso.

Incluso, una determinación como la reclamada, podría ser susceptible de provocar una vulneración de algún derecho de índole político-electoral, aspecto que, de cualquier manera, corresponde definir en el estudio de fondo del asunto.

Además, razonar en sentido contrario conllevaría que los argumentos expresados por la *parte promovente*, no pudieran ser hechos del conocimiento de ninguna autoridad contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

En el caso, la controversia radica en dilucidar, precisamente si con la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento especial sancionador contra la *parte demandante* y su emplazamiento al mismo, le fue vulnerado a aquélla su esfera jurídica, cuestión que necesariamente debe ser materia del análisis de fondo del asunto.

Asimismo, se estima que la demanda amerita un pronunciamiento de fondo por parte de este *Tribunal Electoral*, porque de lo contrario, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

Lo anterior, porque al determinar la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de un ciudadano o servidor público respecto de la conducta denunciada, éste puede resultar afectado en su imagen y trayectoria política al grado que no le permitiera participar en los procesos de selección de precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular o bien, en caso de que pudiera participar, no lo haga en condiciones de igualdad frente a sus demás oponentes no sujetos a un procedimiento sancionador.

Esto es así, pues tal vicio consiste en suponer la verdad de lo que se quiere probar, es decir, la conclusión parte de estimar cierto lo que en todo caso correspondería definir al estudio de fondo del litigio.

Sustenta lo anterior, la tesis **TECDMX-JEL-004/2021**, emitida por este *Tribunal Electoral* bajo el rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE FONDO DE LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEEN EN CONTRA DEL ACUERDO DE INICIO**”, en la cual se establece que se debe privilegiar el estudio de fondo de los planteamientos que arroje la parte promovente, cuando estos tengan por objeto cuestionar los argumentos de la autoridad administrativa respecto de la procedencia de la vía (ordinaria o especial) ya que de no realizarse se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

En el caso, *la parte actora* alega una presunta vulneración a su esfera jurídica a partir de la emisión del acuerdo impugnado, dictado por la *Comisión Permanente*, en el cual se ordenó iniciar el procedimiento especial sancionador en contra de la *demandante* por presuntas infracciones en la materia, así como su emplazamiento.

Luego entonces, resultaría falaz desechar el presente Juicio Electoral, sin resolver el aspecto del cual se inconforma la *actora*, es decir, si se concluyera que, para impugnarse el referido acuerdo, éste debe causarle un perjuicio a la propia demandante, a pesar de que precisamente ella misma alegue ese perjuicio.

Por tanto, este *Tribunal Electoral* debe efectuar el análisis atinente respecto de la legalidad o no del acto que se reclama y así determinar si la *Comisión Permanente* actuó conforme a derecho por haber

iniciado y emplazado a la *demandante* a un procedimiento especial sancionador.

Máxime, que la *demandante* hace valer una violación al principio de legalidad en el actuar de la *Comisión responsable*, por una aparente indebida determinación y falta de fundamentación y motivación, situación que, debe de ser estudiada en el fondo, pues de lo contrario, se estaría vulnerando el acceso a una impartición de justicia ante un acto de autoridad, motivo por el cual, este *Tribunal Electoral* debe estudiar las consideraciones hechas valer por la *actora*, actualizándose una excepción a la regla de improcedencia por actos intraprocesales.

5. Reparabilidad. La determinación adoptada por la *autoridad responsable* en el acuerdo controvertido no se ha consumado de modo irreparable, ya que es susceptible de ser anulado o modificado por este órgano jurisdiccional, situación que, para el caso de resultar fundadas las pretensiones de la *parte actora*, permitiría ordenar la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.

En atención a lo anterior, aunado a que la *autoridad responsable* no hizo valer alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el análisis de los agravios manifestados por *la actora*.

CUARTA. Materia de impugnación

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y, por ende, la procedencia del juicio en cuestión, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano

jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la *demandante*, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

Dicho criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias **2/98** y **3/2000** de rubros **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁷ y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁸.

Del mismo modo, en su caso, se suplirán las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, en atención a lo establecido en la jurisprudencia **J.015/2002** aprobada por el *Tribunal Electoral*, de rubro **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁹; y en el criterio de la *Sala Superior* contenido en la jurisprudencia **4/99** de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹⁰.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga

⁷ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁸ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁹ Consultable a través del link: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-20218dejunio.pdf>.

¹⁰ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

De la lectura a la demanda, se advierten los siguientes elementos:

a. Pretensión

Radica en que esta autoridad jurisdiccional revoque el *Acuerdo impugnado*, a efecto de que no se declare el inicio de un procedimiento sancionador en su contra.

b. Causa de pedir

Consiste en la vulneración al principio de legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación, porque a decir de la parte promovente, los hechos que se le imputan, no constituyen calumnia, sino que están amparados con su libertad de expresión y, porque no tienen relación con el proceso electoral en curso, por lo que no debió iniciársele un PES.

c. Agravios

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad de la parte *actora*.

Violación al principio de legalidad

La autoridad responsable al realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por el denunciante, de manera ilegal consideró que las mismas constituían indicios suficientes para suponer la existencia de calumnia en perjuicio de la promovente, a pesar de que las publicaciones denunciadas no se realizaron dentro de la temporalidad prevista en la normativa para ser considerada como propaganda política o electoral y, por lo tanto, es ilegal que se haya iniciado un PES, porque este solo es procedente dentro del proceso electoral.

Agrega que las publicaciones por las que se le imputa la falta fueron hechas antes de que se aprobaran las candidaturas.

Del acta circunstanciada de dos de febrero levantada por la autoridad responsable, se advierte que siete de las nueve publicaciones examinadas son de fecha anterior al inicio del proceso electoral, por lo que debe considerarse que las mismas se realizaron en pleno ejercicio de la libertad de expresión, en un tiempo en el que no se podía intervenir en el actual proceso electoral; además, se desconocía si Luis Alberto Mendoza Acevedo sería candidato para contender por la Alcaldía Benito Juárez y la parte actora a la misma candidatura.

La parte promovente señala que la calumnia debe realizarse en el marco del proceso electoral y, contrario a ello, la autoridad responsable consideró que a pesar de que dichas pruebas no cumplían con la temporalidad señalada podían constituir indicios para acreditar la falta.

Señala que las publicaciones difundidas no constituyen propaganda electoral, pues no contienen elementos objetivos de finalidad y temporalidad para que sean consideradas como tal.

Medidas cautelares

La parte accionante refiere que se le ordenó retirar de sus redes sociales de manera inmediata, las publicaciones relacionadas con el denunciado, lo cual limita el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y manifestación de ideas.

Refiere que no hay una ley que obligue o limite a la ciudadanía o candidaturas para que una vez iniciado el proceso electoral sean eliminadas todas las publicaciones realizadas con anterioridad en redes sociales, lo que obedece a que no tienen efecto en el proceso.

Y en el supuesto sin conceder de que esto pudiera ocurrir, debe ser analizado en otras instancias y por otras vías y no en un procedimiento especial sancionador, cuya finalidad es sancionar las conductas dentro de un proceso electoral relacionados con el propaganda política o electoral.

d. Metodología de estudio

Procede analizar los agravios en la forma en que fueron resumidos en el inciso anterior; sin que esto le cause perjuicio a la *parte actora*, ya que lo relevante es que se estudien en su totalidad los agravios expuestos, con independencia del orden en que se realice, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior

del *TEPJF* de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹¹.

QUINTA. Estudio de fondo

I. Determinación respecto a la vía en que debe ser conocido el procedimiento administrativo sancionador materia de estudio.

Como se expuso en la síntesis de agravios, la *parte actora* refiere que fue indebido el actuar de la *Comisión Permanente* ya que indebidamente determinó iniciar el procedimiento sancionador por la vía especial —*PES*— sin cumplir los requisitos para ello, ya que las publicaciones materia de denuncia se realizaron previo a que diera inicio el actual proceso electoral, o bien, antes de que se aprobaran las candidaturas para la elección de Alcaldías.

I. Marco normativo

A. Régimen administrativo sancionador

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440 numeral 1 que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios**, que se instauran **por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales**, y **especiales**, que son de carácter

¹¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

expedito y conocerán de faltas cometidas **dentro de los procesos electorales;**

- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

Así, el artículo 2 de la *Ley Procesal* establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y, en general, **cualquier persona podrá solicitar** por escrito a la autoridad electoral administrativa **se investiguen los actos** u omisiones de los partidos políticos, agrupaciones políticas, candidaturas sin partido, **personas servidoras públicas** y, en general, de cualquier persona física o jurídica, **que se presuman violatorios de las normas electorales.**

El artículo 3 de la *Ley Procesal* establece que, para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales, el *Instituto Electoral* iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:

- **Ordinario Sancionador:** Será aplicable por faltas cometidas **dentro y fuera de los procesos electorales**, con excepción de las señaladas en el procedimiento especial sancionador electoral.
- **Especial Sancionador:** Será instrumentado **dentro del proceso electoral** respecto de las conductas contrarias a la norma electoral y se instrumentará en los casos siguientes:

-Por propaganda política o electoral de partidos políticos, candidatas o candidatos sin partidos que calumnie a las instituciones, a los propios partidos políticos o a las personas. En este caso, la queja o denuncia solo procederá a instancia de parte;

-Cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la confección, colocación o al contenido de propaganda o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión; y

-Por actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, el artículo 7 de la *Ley Procesal* contempla que podrán ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otras, **las personas físicas y los partidos políticos;**

El artículo 8, fracción XX y 10 fracción IX de la *Ley Procesal* establece que **serán infracciones de** los partidos políticos y **personas candidatas a un cargo de elección popular**, entre otras, el incumplimiento a las disposiciones previstas en el *Código*.

Por otro lado, el artículo 77 *Reglamento de Quejas* señala que el procedimiento especial sancionador será aplicable dentro del proceso electoral y/o cuando se tenga conocimiento de la comisión de las siguientes conductas:

- a) **Propaganda política o electoral de partidos políticos, candidatas o candidatos sin partido que calumnie a las personas.**
- b) La confección, colocación o el contenido de propaganda.
- c) Actos anticipados de precampaña y de campaña.
- d) Por violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución que afecten al proceso electoral.
- e) Por violencia política, violencia política de género, violencia política contra las mujeres en razón de género.
- f) Violaciones directas o indirectas que afecten el desarrollo de un proceso electoral.

Una vez descrito el marco normativo, procede analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si le asiste o no la razón a la *parte actora*.

II. Análisis del caso concreto

La *parte actora* controvierte el acuerdo de inicio del procedimiento **IECM-QCG/PE/030/2024**, porque a su decir, la *Comisión responsable* indebidamente determinó que procedía la vía especial para su tramitación, sin cumplir los requisitos para ello, ya que las publicaciones materia de denuncia se realizaron antes de iniciar el proceso electoral, o bien, de manera previa al registro de las candidaturas.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* considera que lo alegado por la *parte promovente* es **infundado**, como se expone a continuación.

El artículo 3 de la *Ley Procesal* prevé que los *PES* serán instrumentados **dentro del proceso electoral** respecto de conductas contrarias a la normativa electoral.

Al respecto, la queja que dio origen al procedimiento instaurado en contra de *Leticia Varela*, fue presentada ante el IECM el dieciséis de febrero, en la que *Luis Mendoza -denunciante-* hizo referencia a diversas publicaciones desde la cuenta de Facebook y X de la hoy *parte actora*, en su carácter de candidata a Alcaldesa en Benito Juárez y en las que, en esencia, señala a *Luis Mendoza* como integrante del #CártelInmobiliario y aspirante a la misma candidatura, con la intención de causarle perjuicio en su persona e imagen ante el electorado.

Ahora bien, el artículo 359 del *Código Electoral* establece que el proceso electoral se inicia durante el mes de septiembre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el *TEPJF*, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

En este contexto, el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 inició el **diez de septiembre de dos mil veintitrés**, con la declaratoria formal del Consejo General del *Instituto Electoral*.

De ahí que, en principio, resulta evidente que al momento en que se presentó la queja que motivó el acuerdo controvertido —**dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**— ya había dado inicio el proceso electoral en esta Ciudad.

Por otra parte, del análisis integral del acuerdo impugnando este Tribunal Electoral advierte que la autoridad responsable, justifica la vía especial para conocer del asunto, bajo el argumento de que los artículos 3, fracción II, de la Ley Procesal y 67 del *Reglamento de Quejas*, establecen que se iniciarán por la vía especial los procedimientos sancionadores con motivo de hechos que pudieran encuadrar en calumnia, impactando de forma negativa en perjuicio del denunciante con fines electorales.

Dicha conclusión la sostuvo en el acuerdo impugnado, con base en los razonamientos que enseguida se muestran:

Del análisis a las constancias que obran en el expediente, así como de las diligencias preliminares fue posible advertir elementos indiciarios mínimos sobre la existencia de calumnia porque:

- Constató la existencia de 33 publicaciones, provenientes de los siguientes perfiles:

“Capital noticias” (9 publicaciones)

“[REDACTED]” (6 publicaciones)

“Lety Varela” (17 publicaciones)

“[REDACTED]” (1 publicación)

Cuestión que quedó asentada en el acta de inspección de dos de febrero, levantada por el personal de la Secretaría Ejecutiva, entre las que están los links ofrecidos como prueba por la *parte denunciante*.

Las fechas a las que corresponden las **diecisiete publicaciones** son:

2023	Inicio del Proceso Electoral	2023-2024
	10 de septiembre de 2023	
13 de abril (2)		15 de septiembre de 2023
15 de abril		9 de noviembre de 2023
16 de abril		13 de noviembre de 2023
20 de abril		6 de diciembre de 2023
21 de abril		8 de enero (2) de 2024
2 de mayo		9 de enero de 2024
10 de julio		1 de febrero de 2024
13 de agosto		

De esta manera, se advierte que la parte promovente, incurre en error al señalar que el *PES* se inició con base en **9** publicaciones¹², de las cuales solo 2 están inmersas en el desarrollo del Proceso Electoral, pues lo cierto es que se instauró tomando en cuenta **17**, de entre las cuales 9 son de fecha previa al inicio del proceso, al registro de candidaturas a la titularidad de la Alcaldía en Benito Juárez¹³ o al inicio de las campañas¹⁴; mientras que 8 sí se publicaron con posterioridad al inicio del proceso.

En este punto se precisa que las 9 publicaciones a las que la actora hace referencia no son todas las que la autoridad responsable consideró para iniciar el *PES* sino que son las que ordenó su retiro, como parte de las medidas cautelares otorgadas.

Ahora, las fechas de publicación no constituyen un obstáculo para instaurar un *PES*, como lo sostiene la parte accionante, pues lo cierto

¹² La parte actora refiere que las publicaciones son de trece (2), quince y veinte de abril, dos de mayo, diez de julio, trece de agosto, **quince de septiembre** y **nueve de noviembre**, todas de dos mil veintitrés.

¹³ La candidatura de *Leticia Valera* fue postulada por la candidatura común integrada por Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, denominada "Seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México", registrada a través del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral ACU-CG-068/2024, de diecinueve de marzo. En tanto que la candidatura de Luis Mendoza fue postulada por la Coalición "VA X LA CDMX" integrada por los Partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, la cual quedó registrada mediante Acuerdo del Consejo General de IECM ACU-CG-064/2024 de diecinueve de marzo.

¹⁴ Lo que aconteció el treinta y uno de marzo, con fundamento en el artículo 396, del Código Electoral.

es que la autoridad responsable fundó y motivó su decisión, tomando en cuenta que:

- Mediante acta de inspección a los archivos de la Coordinación de Prerrogativas a Partidos Políticos, se constató el registro de *Luis Mendoza* por la Coalición “Va x la CDMX” y a *Leticia Varela* por la candidatura común “Seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México”, para contender por la titularidad de la Alcaldía Benito Juárez.
- En las publicaciones se utilizan los siguientes hashtags y menciones:

“#CartelDeLaCorrupción”

“@LuisMendozaBJ”

“@LuisMendoza”

“#CartelInmobiliarioPAN”

“#CartelInmobiliario”

- En las publicaciones denunciadas se observan la imagen y la referencia directa a *Luis Mendoza*.
- Se hizo referencia a quiénes son considerados sujetos activos y pasivos de calumnia, cuáles son los elementos para considerar que el contenido de la propaganda es constitutivo de calumnia, de conformidad con la ley y con los precedentes de la Sala Superior, en los términos siguientes:
 - Expuso que **sí se cumplían** con los sujetos activos y pasivos:

Sujetos activos. Los probables responsables en sus calidades de **aspirantes a los cargos de la Titularidad de la Alcaldía Benito Juárez**, la diputación por el Distrito 18, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México del partido Morena y el diario “Capital Noticias”.

Sujeto pasivo. En su calidad de aspirante a la Alcaldía Benito Juárez.

- Señaló que, al cumplirse con los anteriores requisitos, procedía a analizar si se satisfacían los siguientes elementos:
 - a) **Objetivo. Sí se actualiza** ya que de las inspecciones realizadas se constató la existencia de las publicaciones denunciadas y que en ellas se hacen imputaciones directas a la parte denunciante, relacionadas con ser líder de una supuesta organización delictiva y corrupta llamada cartel inmobiliario.
 - b) **Subjetivo. Sí se cumple**, pues en las publicaciones denunciadas se advierten referencias directas al nombre e imagen de *Luis Mendoza*.
 - c) **Impacto Electoral, sí se actualiza**, ya que las manifestaciones denunciadas pudieran repercutir en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, ya que el promovente se encuentra registrado para contender a un cargo de elección popular, como lo es el titular de la Alcaldía Benito Juárez.
- La *Comisión responsable* determinó que contaba con indicios suficientes para suponer la infracción de calumnia, en virtud de haberse constatado la existencia de 34 publicaciones en Facebook y X, en donde se difundieron imputaciones relacionadas con hechos

delictuosos atribuibles al *denunciante*, divulgando su nombre e imagen, mismos que pudieran causarle un perjuicio en el presente proceso electoral, toda vez que se tiene constancia de que está registrado como candidato a Alcalde de la Demarcación Territorial Benito Juárez.

Sobre este aspecto agregó que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, lo cierto es que ese derecho en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas.

Conforme a lo expuesto, es dable concluir que la Comisión responsable investigará los hechos denunciados tomando en cuenta que:

Pueden repercutir en el desarrollo del Proceso Electoral 2023-2024, pues tanto Leticia Varela como Luis Mendoza -denunciada y denunciante en el procedimiento sancionador- son candidatos a la titularidad de la Alcaldía Benito Juárez.

La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y **las personas candidatas**, deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas¹⁵, pues de acreditarse la conducta denunciada, se vulnerarían los derechos que deben ser protegidos por la ley, a fin de preservar la objetividad, la equidad y la

¹⁵ Artículos 217, 247, 380, 394, 443, 446, 452 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 251, 273, 285 y 400 del Código Electoral, y 8 y 11 de la Ley Procesal.

imparcialidad que deben imperar en el Proceso Electoral.

Lo anterior, conforme al marco normativo que enseguida se expone.

El artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido, se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por su parte, los artículos 41 Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, así como el 27 Apartado B, numeral 7, fracción VII, de la Constitución Local establecen que los partidos políticos en la propaganda política y electoral que difundan deberán de abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas¹⁶.

Es decir, el principio protegido es el sano desarrollo de las contiendas electorales, a través de la prohibición de emitir expresiones que calumnien a los partidos políticos o las personas.

Ello es así, pues no se puede distorsionar el sentido del sano desarrollo de las contiendas electorales y el derecho a la libre expresión, puesto que este último no implica ninguna prohibición a la emisión de juicios por parte de la gente en torno al Proceso Electoral, a lo cual tienen derecho y la ley no puede coartarles, siempre y

¹⁶ Dicha prohibición también se prevé en el artículo 273 fracción XIII y 400 del Código, incluyendo a las personas candidatas a un cargo de elección popular.

cuando no se ofenda, difame o calumnie a las autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidaturas.

Ya que con esta conducta se atacarían los derechos que deben ser protegidos por la ley, a fin de preservar la objetividad, la equidad y la imparcialidad que deben imperar en el Proceso Electoral.

Lo anterior significa que, el principio regulado en el artículo en mención se trata de una limitante que reúne todas las condiciones previstas en la doctrina constitucional y, particularmente, en los criterios contenidos en tratados internacionales.

Esto es así, porque en el marco convencional, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19 párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13 párrafo 1), se reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Con relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes¹⁷ en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

¹⁷ Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora, la conducta reprochable a la que nos referimos se encuentra estipulada tanto a nivel federal como a nivel local, tanto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como del Código Electoral y la Ley Procesal, los cuales en esencia indican que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas¹⁸.

Para el análisis respectivo deben considerarse ciertos elementos que deben conjuntarse para determinar si se actualiza una limitante a la libertad de expresión.

Conforme a lo resuelto por el TEPJF, al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el Proceso Electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

Así, indicó que, para establecer la gravedad del impacto en el Proceso Electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

¹⁸ Artículos 217, 247, 380, 394, 443, 446, 452 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 251, 273, 285 y 400 del Código Electoral, y 8 y 11 de la Ley Procesal.

Ahora bien, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

También la SCJN ha establecido que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos, a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión¹⁹.

Por ello estableció que la calumnia, con impacto en Proceso Electoral, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos y de forma maliciosa.

De esta forma, la autoridad instructora dispuso que solo con la reunión de los elementos de la calumnia referidos en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre

¹⁹ Criterio sostenido al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del Estado de Quintana Roo).

circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

Así, resulta ajustado a derecho el inicio de un *PES*, pues tal como se advirtió, esto obedeció a que las publicaciones denunciadas pueden tener incidencia en el Proceso Electoral en curso, con independencia de que algunas de estas hayan sido alojadas en las redes sociales de la *parte actora* en fechas previas al inicio del proceso, al registro de candidaturas o al inicio de las campañas, pues lo cierto es que, en ellas, la autoridad investigadora advirtió que se hacía referencia al *denunciado* como candidato o posible candidato a la titularidad de la Alcaldía Benito Juárez y que la parte actora también contiene para dicho cargo, por diversos partidos políticos.

Es decir, la conducta alegada puede tener una incidencia directa o indirecta en el desarrollo del proceso electoral en curso, por lo que resulta apegado a derecho que se conozca por la vía especial.

En el caso, cobra relevancia el hecho que las publicaciones —que pudieran ser consideradas propaganda— se difunden durante el transcurso del Proceso Electoral, tiempo en el cual, esa publicidad es capaz de generar una injerencia directa o indirecta en el desarrollo del mismo, ya que su finalidad es persuadir al electorado para que emita su sufragio el día de la jornada electoral en favor o en contra de una determinada fuerza política.

De lo que se concluye que las conductas denunciadas pueden tener incidencia en la voluntad del electorado para emitir en un determinado sentido su voto, por lo que deben ser conocidas a través de la vía especial. De ahí que no le asista razón a la parte actora al aducir que

no debió iniciarse un *PES* para definir si los hechos que se le imputan constituyen o no calumnia, pues precisamente lo que se dilucidará será si inciden o no en el proceso electoral dadas las circunstancias en las que ocurrieron.

Medidas cautelares

La parte accionante refiere que se le ordenó retirar de sus redes sociales de manera inmediata, las publicaciones materia de denuncia, lo cual limita el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y manifestación de ideas.

Refiere que no hay una ley que obligue o limite a la ciudadanía o candidaturas para que una vez iniciado el proceso electoral sean eliminadas todas las publicaciones realizadas con anterioridad en redes sociales, lo que obedece a que no tienen efecto en el proceso.

Y en el supuesto sin conceder de que esto pudiera ocurrir, debe ser analizado en otras instancias y por otras vías y no en un procedimiento especial sancionador, cuya finalidad es sancionar las conductas dentro de un proceso electoral relacionados con el propaganda política o electoral.

Dicho agravio se considera **infundado**.

La autoridad responsable determinó lo siguiente respecto de la solicitud de medidas cautelares:

Resulta procedente su otorgamiento porque del análisis preliminar de las expresiones controvertidas, bajo la apariencia del buen derecho,

se colman todos los elementos: objetivo, subjetivo y de impacto electoral, en los términos siguientes:

Elemento objetivo, sí se actualiza, ya que de las inspecciones realizadas se constató la existencia de las publicaciones denunciadas y que en ellas se hacen imputaciones directas a la parte denunciante relacionadas con ser líder de una supuesta organización delictiva y corrupta llamada cártel inmobiliario.

Elemento subjetivo sí se cumple, pues en las publicaciones denunciadas se advierten referencias directas al nombre e imagen de *Luis Mendoza* vinculándolo a hechos delictuosos con las referencias al “cártel inmobiliario” utilizando distintos Hashtags como son: “#CartelDeLaCorrupción”, “#CartelInmobiliarioPAN” y “#CartelInmobiliario”.

Elemento impacto electoral, sí se cumple, pues en el momento de los hechos (catorce de octubre de dos mil veintitrés) ya había dado inicio el proceso electoral local 2023-2024.

Se constató la existencia de las publicaciones señaladas a través de las inspecciones realizadas por la oficialía electoral, el veintidós de febrero, en donde se constataron los vínculos electrónicos ofrecidos por el denunciante, cuyo contenido pudieran generar indicios suficientes para ser consideradas como calumniosas.

Argumentó que la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado; sin embargo, el ejercicio de ese derecho, en materia político-electoral

tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas.

Además, la finalidad de sancionar la calumnia en materia electoral está íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a decidir su voto razonado, a partir de una opinión pública informada.

Toda vez que el contenido de las publicaciones de referencia puede afectar la imagen del *denunciante*, de cara al proceso electoral, se considera justificado, necesario, oportuno, proporcional la procedencia en el dictado de las medidas cautelares solicitadas, en los términos siguientes:

- Se ordenó a los probables responsables, *Leticia Varela*, y al medio de comunicación capital noticias, para que en un plazo máximo de 24 horas contadas a partir de la notificación del proveído, realicen todas las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar de inmediato las publicaciones relacionadas con el denunciante, que se encuentran alojadas en los enlaces electrónicos que ahí se precisaron.
- Los probables responsables deberán informar a la autoridad electoral de su cumplimiento dentro de las 48 horas siguientes a que ocurra.
- Se ordena a los probables responsables se abstengan de realizar publicaciones en cualquier red social o medio de comunicación, en donde viertan manifestaciones de carácter

calumnioso sin sustento jurídico en contra de la parte denunciante.

Como se adelantó el agravio es **infundado**.

Este Tribunal estima que las providencias dictadas por la responsable, sustentadas en un análisis preliminar de los hechos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, fueron adoptadas justamente para evitar que la permanencia de esas publicaciones pudieran afectar la equidad en la contienda, siendo este el bien jurídico que se pretende tutelar con el dictado de esas medidas, mismas que por sí mismas no afectan el derecho a la libre expresión de ideas de la parte actora, sino solo suspenden provisionalmente su difusión mientras se determina si resultan lesivas o no y por ende, si exceden los límites a ese derecho.

Por otro lado, los argumentos de la parte actora para combatir las medidas cautelares dictadas, únicamente se basan en el hecho que su cumplimiento, limitan su libertad de expresión. Lo cual, atendiendo a los razonamientos vertidos al analizar el agravio anterior, puede ser verificado una vez que la Comisión responsable concluya la instrucción del procedimiento y remita a esta autoridad las constancias atinentes para que sea esta, la que se pronuncie respecto a la actualización o no de la falta.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de quince de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica **IECM-QCG/PE/030/2024**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”